

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Agosto 15 de 2013
Oficio Nro. 552

DIRECTOR TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA:
SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
ABOGADO

EDGAR VÁSQUEZ GUZMÁN QUIÑONEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE
TIERRAS DESPOJADAS
CALLE 9 # 4-50 LOCAL 109 EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE
TELEFONOS (2) 8833368 - 8833364
Cali – Valle del Cauca

Referencia: ***Solicitud Restitución y/o Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.***

Radicación: 76111-31-21-003-2013-00007-00

Solicitante: **REINEL CARDONA C.C. No. 14.450.628**

Predio: La Esperanza Municipio de RIO FRIO- Departamento del Valle del Cauca

Me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia se ha proferido la sentencia Nro. 015 calendada Agosto 12 de 2013, se entrega copia de la misma para lo de su cargo.

De Usted,

La Secretaria,


GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, doce (12) de Agosto de dos mil trece (2013)

Sentencia de Única Instancia Nro. 015

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juez a resolver la presente solicitud incoada por el señor REINEL CARDONA PEREZ, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en adelante UAEGRTD- para promover el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011 del Predio rural denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el "PARAJE DE COROZAL" en el CORREGIMIENTO "PORTUGAL DE PIEDRAS" o "EL RUBY", del municipio de "RIOFRIO", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 384-45061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro.00-02-0001-0160-000, individualizado e identificado con un área Georeferenciada de 4 hectáreas y 8920 metros cuadrados.

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del señor REINEL CARDONA PÉREZ; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, junto con la relación jurídica del predio "La Esperanza" objeto de restitución. Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. HECHOS

Las premisas fácticas narradas en el libelo se compendian así:



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

El Señor REINEL CARDONA PEREZ, mediante escritura pública Nro. 607 del 12 de marzo de 2007 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle del Cauca, adquirió por compraventa al señor LUIS ENRIQUE IBARRA, el predio denominado "La Esperanza" ubicado en el predio el RUBI del municipio de Riofrio Valle del Cauca, el cual comprende un área de 8920 m2, plantadas en café, banano, cacao, árboles frutales y pasto.

El negocio de la compraventa se realizó por valor de \$25.000.000, entregando a la firma de la Escritura Pública la suma de \$18.500.000, quedando un excedente por cancelar de \$6.500.000. Éste excedente es el que aparece en la escritura como valor total del predio y fue garantizado con la constitución de una hipoteca a favor del vendedor, señor LUIS ENRIQUE IBARRA.

Posteriormente el excedente fue negociado en la suma de \$5.000.000 lo que indica que la suma total del bien inmueble fue \$23.500.000 y no \$25.000.000, como inicialmente se había pactado, procediendo a levantar el gravamen.

Manifiesta que el solicitante inicialmente residía en la ciudad de Cali Valle del Cauca, al adquirir el predio en marzo de 2007, trasladó su domicilio al predio denominado "LA ESPERANZA" con su esposa MAGNOLIA MARIN DE CARDONA; su hijo DARWIN ALEXIS CARDONA MARIN, quien a su vez vivía con su núcleo familiar.

Al poco tiempo de llegar a la zona el hijo del señor CARDONA, quien respondía al nombre de DARWIN ALEXIS CARDONA MARIN, se fue a vivir junto a su núcleo familiar a una finca cercana donde laboraba como administrador.

Expone que el abandono del predio se produce como consecuencia directa del asesinato del señor DARWIN ALEXIS CARDONA MARIN, hijo del solicitante, quien fue ultimado en horas de la mañana del día 19 de octubre de 2007, en la Vereda Corozal, del Corregimiento de Portugal de Piedras, el día anterior a su deceso cuando se encontraba en el colegio donde estudiaban sus hijos, al parecer un grupo de hombres pertenecientes a grupos denominados como Paramilitares o de Autodefensas se lo llevaron a la fuerza de ese lugar y al día siguiente fue hallado sin vida.

Una vez el solicitante supo de la muerte de su hijo, empezó a realizar labores para identificar y esclarecer que había pasado con él, debido a esto un vecino de la zona le dijo que era mejor que no averiguara nada, porque



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

había rumores que a su hijo lo habían asesinado los paramilitares, que era mejor que no buscara más.

El 04 de noviembre del año 2007, después de ocho meses de residir en el predio, el solicitante se ve obligado a abandonarlo en compañía de su esposa, dirigiéndose hacia la ciudad de Cali donde su hijo CESAR MAURICIO CARDONA MARIN, ciudad en la cual reside en la actualidad.

El 20 de diciembre de 2007, el solicitante presentó declaración ante la antigua Acción Social, siendo incluidos el solicitante y su esposa en el Registro Único de población desplazada RUDP.

El señor CARDONA realizó una solicitud individual de ingreso al Registro Único de Predios- RUP- y de protección por abandono a causa de la violencia en el marco de la Ley 1152 de 2007.

El solicitante ha adquirido algunos créditos con entidades financieras con posterioridad al desplazamiento con saldos a la fecha de \$10.107.085, \$13.260.000 y \$7.027.988.

El señor CARDONA solicitó levantamiento de la medida de protección por abandono con el objeto de poder realizar la venta del predio atendiendo a las dificultades económicas mencionadas. El levantamiento fue ordenado por el INCODER.

Reseña que el predio rural denominado "La Esperanza" fue vendido a la señora INES MARIA ACOSTA ROJAS, suegra del señor DUBERNEY GALEANO, persona con la cual el señor CARDONA, realizó el contrato de compraventa, pactando como valor de la misma la suma de \$10.000.000.00 moneda corriente, recibidos en su totalidad, aunque en la Escritura Pública se afirma que la venta se efectuó por \$5.700.000.

Desde la fecha del abandono el solicitante jamás regreso al predio. En el año 2012 protocolizó la venta del predio "La Esperanza", mediante escritura pública 1923.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

El día 06 de febrero de 2012, se acercó a la UAEGRTD, la señora MARTHA LILIANA GARCIA ACOSTA cónyuge del señor DUBERNEY GALEANO e hija de la señora INES MARIA ACOSTA ROJAS, quien es la titular inscrita del derecho de dominio del bien inmueble aludido, con el objeto de aportar documentación que pretende hacer valer.

IV. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal la "UAEGRTD" actuando a través de apoderado judicial en representación del señor REINEL CARDONA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.450.628 de Argelia (Valle), solicita se le reconozca a su representado y a su grupo familiar la calidad de víctima (art. 3), y en consecuencia se le proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras, además las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

V. TRAMITE PROCESAL

Una vez culminado el trámite administrativo realizado por la UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca, correspondió por reparto el 12 de abril del presente año la presente solicitud¹, profiriéndose la admisión de la misma mediante Auto Interlocutorio Nro. 007 de abril 23 de 2013² y librándose los oficios pertinentes a las entidades Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía del Municipio de Riófrio - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Municipal de Riófrio Valle, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", el Ministerio Público.

Posteriormente, se fijó el edicto Nro. 002 de la Secretaría del despacho en términos de ley, anexándose al plenario las publicaciones de rigor.³, dentro del término establecido se presentó ante el despacho la propietaria inscrita señora INES MARIA ACOSTA ROJAS y su hija señora MARTHA LILIANA GARCÍA ACOSTA, a quienes se les notificó personalmente el auto admisorio de la solicitud, quienes no ejercieron derecho de defensa y contradicción dentro del término establecido⁴.

¹ Ver folio 16Cdo. 1

² Ver folio 21 a 26Cdo. 1

³ Ver folios 53, 89 y 95 a 97Cdo. 1

⁴ Ver folios 61 y 62 Cdo. 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 - 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Una vez surtido el trámite legal correspondiente y sin que se presentara oposición alguna, se dictó proveído de fecha 13 de junio de 2013 mediante el cual se decretó la práctica de pruebas solicitadas por la parte peticionaria, la Procuradora Judicial y las de oficio que se estimaron pertinentes⁵; seguidamente el 19 de junio de 2013 se profirió auto previa solicitud de la Procuradora Judicial modificando la fecha inicialmente señalada para llevar a cabo interrogatorio de parte y recepcionar los testimonios⁶; finalmente el día 29 de julio de 2013 se llevó a cabo diligencia de audiencia pública en la se practicó interrogatorio de parte al solicitante y se recepcionó declaración al núcleo familiar del señor CARDONA PEREZ, y al señor DUBERNEY GALEANO.

En esta diligencia se confirió personería jurídica para actuar dentro del proceso al apoderado judicial de la propietaria inscrita del predio, se desistió de las declaraciones de las señoras INES MARIA ACOSTA ROJAS y su hija MARTHA LILIANA GARCÍA ACOSTA y se declaró extemporánea cualquier posible oposición, toda vez que dentro de los términos concedidos no se efectuó la misma⁷. Las anteriores situaciones fueron notificadas en estrados, sin pronunciamiento alguno.

En la misma fecha el apoderado judicial del solicitante presentó escrito denominado por este “alegatos de conclusión”, en el que asiente que obra prueba que el señor REINEL CARDONA vendió el bien inmueble objeto de litigio a la señora INÉS MARÍA ACOSTA ROJAS, además que el predio fue objeto de abandono y posteriormente de venta a perdidas con ocasión del homicidio que se perpetrara en contra de su hijo DARWIN ALEXIS CARDONA MARÍN, y concluyó que quedó probado en el plenario que tanto en la etapa administrativa como en la judicial se probó la calidad de víctima de su representado y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA, su relación jurídica con el predio, el hecho victimizante, el desplazamiento y la temporalidad.⁸

Así mismo, la Procuradora Judicial aportó concepto mediante el cual, después de hacer una reseña sucinta de los hechos de la solicitud y el trámite que se llevó a cabo, manifiesta que no es procedente dar la calidad de víctimas a los hijos del solicitante, puesto que ellos no hacían parte del

⁵ Ver folios 110 a 114 Cdo. 1

⁶ Ver Folios 117 y 118 Cdo. 1

⁷ Ver folios 198 a 200 Cdo. 1

⁸ Ver folios 202 y 203 Cdo. 1



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

núcleo familiar al momento del abandono del predio, además y toda vez que se demostró que existe buena fe exenta de culpa por parte del actual propietario del inmueble objeto de restitución, por tanto, no es viable acceder a la restitución del bien, sino aplicar las compensaciones establecidas en la Ley.

VI. MATERIAL PROBATORIO

Para acreditar los supuestos fácticos planteados en la solicitud la parte solicitante adjuntó las siguientes pruebas: Documentales específicas y comunes las cuales obran a folios folio 1 a 63 del cuaderno Nro. 2 y folios 1 a 153 del Cuaderno Nro. 3. Además de los folios 1 a 7 del cuaderno Nro. 4.

Las pruebas documentales solicitadas por la Procuradora 45 Judicial I obran al plenario a folios 173 a 177 del cuaderno Nro. 1

De oficio se ordenó oficiar a diversas entidades bancarias documentos que reposan en el expediente a folios 147 a 148 y 186 a 194 del cuaderno Nro. 1

VII. TESTIMONIALES

De oficio se recibieron las declaraciones de los señores MAGNOLIA MARIN DE CARDONA, YULI ANDREA CARDONA MARIN, CESAR MAURICIO CARDONA MARIN Y DUBERNEY GALEANO.

c) Interrogatorio de Parte: Se efectuó al señor REINEL CARDONA PEREZ.

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO:

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Nombre del solicitante	Calidad Jurídica del solicitante	Nombre del predio	Cedula catastral	Folio de matrícula	Área georreferenciada	Área registral	Área catastral	Tiempo de vinculación con el predio
Reinel Cardona Perez	Propietario	La Esperanza	00-02-0001-0180-000	384-45061	4 8920 Has	4 8080 Has	4 8080 Has	5 Años



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

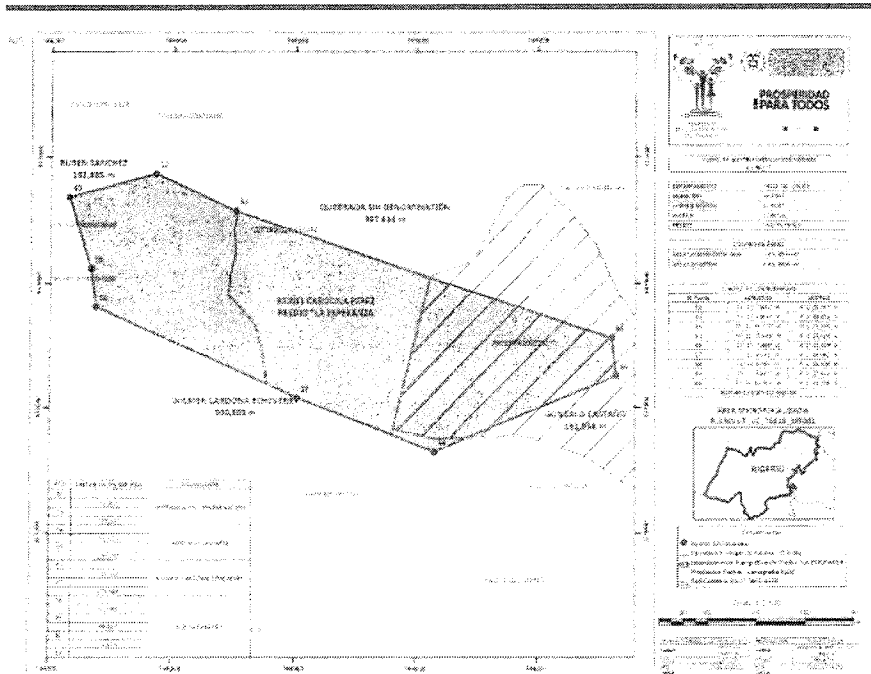
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Georreferenciación: El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio La Esperanza.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA S R G S	92	937 184 23	743 637 76	4°	01'	29 847"	76°	23'	15 502"
	53	937 184 22	743 637 46	4°	01'	29 853"	76°	23'	15 501"
	14	937 083 68	744 036 73	4°	00'	29 835"	76°	27'	05 712"
	55	937 052 73	744 030 34	4°	00'	24 828"	76°	27'	05 656"
	56	936 872 30	743 851 55	4°	00'	22 848"	76°	23'	04 497"
	57	937 015 44	743 748 28	4°	00'	24 942"	76°	23'	4 143"
	58	937 088 55	743 584 78	4°	00'	26 836"	76°	23'	9 482"
	59	937 118 53	743 675 84	4°	00'	27 412"	76°	28'	9 557"
	60	937 175 71	743 681 66	4°	00'	29 236"	76°	23'	10 201"



Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES:

Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este tipo de asuntos, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, **Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁹.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*¹⁰.

Así las cosas y dados los acontecimientos que ilustran la realidad violenta que atraviesa nuestro país en la actualidad y que ha venido padeciendo desde tiempos remotos, la cual llegó a la zona montañosa del Valle del Cauca especialmente a la parte alta del municipio de Riofrio, desde los años setentas en adelante aproximadamente cuando se asentaron allí grupos al margen de la ley como las FARC y ELN, los cuales han infundido con violencia el dominio de la zona, siendo de connotación nacional e internacional los hechos de barbarie y crueldad cometidos por estos contra

⁹ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

los campesinos que habitan en la zona¹¹, además de la presencia de grupos de paramilitares y narcotraficantes.

Esos referidos hechos, aunados al asesinato que padeció el señor DARWIN ALEXIS CARDONA MARÍN hijo del solicitante en la vereda corozal del corregimiento Portugal de Piedras, llevó a REINEL CARDONA junto con su esposa a abandonar su predio a pesar de ser su medio de sustento, pues según rumoraban sus vecinos los autores del hecho nefasto habían sido miembros del paramilitarismo; por tanto y en aras de prevenir ser nuevamente víctima de hechos de sangre decidió partir a la ciudad de Cali y dejar a la deriva el predio "La Esperanza".

Lo anterior conduce al solicitante REINEL CARDONA y a su cónyuge MAGNOLIA MARÍN DE CARDONA a adquirir en forma automática su calidad de víctima y con ello a obtener los beneficios establecidos en la Ley, pues las condiciones de violencia mencionadas fueron el factor influyente y determinante para abandonar el predio, es decir hubo un daño directo por la relación de las víctimas con el homicidio de su hijo, lo que indujo a los señores aludidos al despojo del bien inmueble para prevenir la victimización.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se reúnen los requisitos esenciales para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al solicitante y su cónyuge, como consecuencia hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011?

¹¹ Ver al respecto folio 21 cuaderno de pruebas comunes: Entre los años 1993 y 1994 las acciones de los grupos armados se caracterizaron por la crueldad contra sus habitantes, en el caso de Riofrio el 05 de octubre de 1993, en el caserío el Bosque, corregimiento Portugal de Piedras, se presentó la masacre de 13 campesinos que fueron asesinados luego de torturarlos. Además de ello, se habla de otras masacres ocurridas en los años 1989 y 1990.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

¿Es dable la restitución jurídica y material del predio denominado la “Esperanza”, a favor de la víctima y los beneficios que la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios establece?

¿Procede en este proceso subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011?

¿Hay posibilidad de ordenar como medida reparadora que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, inicie procedimiento necesario para otorgar, a título de indemnización administrativa, el pago de una suma de hasta 17 S.M.M.L.V., en favor del solicitante como víctima de abandono forzado de tierras de conformidad con los artículos 132, en especial el Parágrafo 3, artículos 133 y 134 de la Ley 1448 de 2011 y con el Decreto 4800 de 2011, capítulo III artículos 143 a 162?

IX. TESIS DEL DESPACHO

- a) Frente al primer problema jurídico suscitado existe plena certeza como ya se dijo que el señor REINEL CARDONA PEREZ y su cónyuge MAGNOLIA MARIN DE CARDONA, son víctimas de abandono forzado del predio denominado “La Esperanza”, sin embargo, los señores YULI ANDREA CARDONA MARIN Y CESAR MAURICIO CARDONA MARIN, aunque hijos de las víctimas, al momento del abandono no hacían parte del núcleo familiar, puesto que la primera residía en Sevilla (V), con su grupo familiar y el segundo en Cali (V), como se desprende de los hechos, de la petición y de las declaraciones rendidas ante el Juez, por lo tanto no se tendrán como víctimas en este proceso..
- b) Esta instancia considera que no procederá a la restitución jurídica y material del predio denominado “La Esperanza”, puesto que no existe por parte del señor REINEL CARDONA y la señora MAGNOLIA MARIN DE CARDONA, ningún tipo de interés por retornar al mismo, argumentando la situación ya conocida, además del temor y los recuerdos de la muerte de su hijo. Además del negocio jurídico realizado con este predio, se dio en un marco de legalidad, con transparencia sin existir coacción alguna tal como lo expresó el mismo REINEL CARDONA PEREZ y como quedó registrado en audiencia pública de oralidad de práctica de pruebas, al



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

manifestar que realizó un negocio jurídico voluntario sin ningún tipo de presión para vender el bien inmueble con la señora INES MARÍA ACOSTA ROJAS, sin ser de su interés ocasionar ningún tipo de perjuicio a la compradora de buena fe¹², de dicha negociación fue testigo directo el señor DUBERNEY GALEANO, quien ratifica lo enunciado por la víctima; advierte el señor CARDONA PEREZ que su interés como víctima del conflicto armado radica exclusivamente en que se le adjudique un bien inmueble diferente al que en este momento es objeto de litigio.

Así las cosas, y como se dijo no es posible acceder a la restitución de tierras, en razón a que se desbordaría el objeto principal de la ley 1448 de 2011 que regula la restitución, pues de accederse a esta pretensión se estaría generando una situación aún más gravosa para las víctimas y se revictimizaría a la compradora de buena fe exenta de culpa, por cuanto, dicho predio ya ha tenido unas inversiones encaminadas al mantenimiento y producción agrícola, incrementando su valor comercial. Ante las situaciones anteriores la misma ley prevé otros beneficios a que la víctima podrá acceder.

- c) Lo anterior, hace igualmente inverosímil que se acceda a la compensación que consagra la Ley 1448 de 2011 en su artículo 97, pues como quedó claro no es interés del solicitante que se le restituya el bien inmueble aquí relacionado, no obstante y si en gracia de discusión se analizaran las exigencias contempladas en el aludido artículo para hacerse acreedor a dicho beneficio, se observa que tampoco se ajusta a ninguna de las causales allí consagradas, pues se hace necesario que el bien este ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, que se trate de un inmueble se presentaron despojos sucesivos y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien, o que del proceso repose prueba que acredite la restitución jurídica o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal o de su familia, y cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y se a imposible su reconstrucción; escenarios de los cuales se aleja la situación puntual y particular acaecida por el señor REINEL

¹² Escuchar al respecto registro de audio minuto 20:22 y siguientes "... ¿usted conoce a la señora Inés María Acosta Rojas? Si porque yo hice un negocio con ellos y la señora quedo con la escritura de la finca. ...



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

CARDONA y su grupo familiar, que hace imposible la concesión de la compensación en especie o reubicación.

- d) Frente al último interrogatorio planteado, considera este operador judicial que es dable ordenar como medida reparadora, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, inicie procedimiento necesario para otorgar, a título de indemnización administrativa, el pago de una suma de hasta 17 S.M.M.L.V., en favor del solicitante como víctima de abandono forzado de tierras de conformidad con los artículos 132, en especial el Parágrafo 3, artículos 133 y 134 de la Ley 1448 de 2011 y con el Decreto 4800 de 2011, capítulo III artículos 143-162, pues no se puede desconocer que las víctimas han padecido las consecuencias de la violencia, no sólo teniendo que abandonar el bien inmueble del cual provenía el sustento diario, sino también al perder a su hijo en hechos violentos, circunstancias que han repercutido gravemente en la actualidad obligándolo a realizar actividades diferentes a la agricultura.

**X. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES QUE
SUSTENTAN LA TESIS**

Se hace necesario hacer una breve reseña frente a pilares estructurales para esta providencia como son la justicia transicional en Colombia, las víctimas, enfoque diferencial cuando se reconoce como víctima a una mujer, la buena fe exenta de culpa por parte del propietario inscrito.

El derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado radicalmente en los últimos veinte años, tras la caída del Muro de Berlín, la Declaración de Naciones Unidas de Derechos Humanos de Viena 1993 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Naciones Unidas. Igualmente se ha ido consolidando un sistema de protección internacional de derechos humanos ecléctico denominado *Justicia Transicional* que incorpora elementos jurídicos, sociológicos, políticos e históricos y que mantiene como principal elemento a la víctima, la prohibición de la impunidad, y la recuperación de la memoria histórica de lo acontecido y de las víctimas, independientemente del origen, causa, bando, etc.

El concepto y aplicación de la Justicia Transicional en Colombia es un caso excepcional, puesto que el Estado ha intentado implementar las medidas de aplicación de la misma sin existir una terminación del conflicto interno armado, como consecuencia surge la **Ley 1448 de 2011**, denominada Ley



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

de Víctimas y Restitución de Tierras, mediante la cual se dictaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

La Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-715 de 2012, recalcó que:

*“8.1.1 La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el **derecho a la restitución** como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judicial como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (vii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (viii) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos¹³, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto...*

En armonía con lo anterior, se recalca que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de

¹³ En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: “Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos¹⁴; la buena fe; la confianza legítima¹⁵; la preeminencia del derecho sustancial¹⁶, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas”.

Lo anterior se suma y no debe dejarse pasar por alto, que al existir una mujer dentro de las víctimas a reconocer debe tener una apreciación con enfoque diferencial, puesto que se ha señalado desde otrora la difícil situación de la mujer desplazada y la adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado señalando los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres campesinas, indígenas y afrodescendientes desplazadas, situación que no se puede pasar por alto. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan

¹⁴ T-025 de enero 22 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-328 de mayo 4 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ T-1094 de octubre 29 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-328 de 2007.

¹⁶ T-025 de 2004; T-328 de 2007.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

I.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁰, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²¹.

I.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.²² Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-.²³ Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”²⁴, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.”²⁵

Es obligatorio realizar el análisis si el comprador actuó de buena fe. La Ley de Víctimas invierte la carga de la prueba y obliga al tenedor actual de la tierra de probar que el negocio jurídico se efectuó no solo dentro de un

²⁵ Corte Constitucional. Auto de Seguimiento No. 092 de 2008



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

marco de legalidad, sino que además se actúo con buena fe exenta de culpa la cual se diferencia de la buena fe simple, que no solo requiere tener la conciencia de que se obra con lealtad, sino que además debe probar, como indica la Ley de Víctimas, que obró con "buena fe exenta de culpa", lo que implica haber hecho averiguaciones suficientes para saber que actuaba conforme a la ley.

Ahora bien, como ya se ha reiterado el solicitante es enfático en advertir que no es su deseo la restitución del predio denominado "La Esperanza", y que no existió ningún tipo de maniobra fraudulenta, violencia o engaño al momento de efectuar la venta del predio, en lo que se centra su pedimento es en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, la cual establece cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de compensación.

Cabe advertir, como en antes se indicó que no nos encontramos ante ninguno de estos supuestos, por lo que no resulta procedente la compensación en especie y reubicación pretendida.

Ahora bien, el artículo 98 de la multicitada Ley consagra el pago de compensaciones estableciendo que "El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los oposidores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero".

XI. CONCLUSIÓN



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 - 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

NO
El juez debió
deklarar con
guiso la
lesion enorme

No hay
daño
ordenada en
el proceso

- Reclamada el
v. de compra
- lesion enorme

colocada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que hay lugar al reconocimiento como víctimas de abandono forzado del predio denominado “La Esperanza” al señor REINEL CARDONA PEREZ y la señora MAGNOLIA MARIN DE CARDONA, por demostrarse fehacientemente en el plenario sin ningún asomo de duda que el abandono del inmueble denominado “La Esperanza” ocurrió como consecuencias del miedo y la intimidación que sufrieron por grupos al margen de la ley al presentarse el asesinato de su hijo DARWIN ALEXIS CARDONA, situación que no fue desvirtuada en este proceso y que lleva consigo una presunción de veracidad. No ocurre lo mismo con los señores YULI ANDREA CARDONA MARIN Y CESAR MAURICIO CARDONA MARIN, puesto que ambos residían en lugares diferentes y por tanto no se les puede dar la connotación de víctimas del conflicto armado interno.

Por otra parte, aunque no existió oposición por parte de la propietaria inscrita quien inicialmente a través de su hija presentó interés dentro del proceso, si se pudo dilucidar, en la declaración rendida por el señor DUBERNEY GALEANO, testigo directo de la negociación y del interrogatorio rendido por el solicitante REINEL CARDONA PEREZ, que efectivamente se efectuó voluntariamente un negocio de compraventa en el que la adquirente dentro de los límites de la buena fe exenta de culpa realizó un pago por el bien inmueble “La Esperanza”, ante esta situación ordenar una compensación a favor de la compradora de buena fe, a pesar de las exposiciones negativas de la víctima frente a su deseo de regresar a dicho predio; causarían aún un perjuicio mayor y se revictimizaría a la compradora, quien también se dedica a las actividades agrícolas.

Ahora bien, no es posible una compensación en especie ni reubicación ya que como se reseñó en este caso no se dan los parámetros establecidos en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, igual suerte ocurre con el pago en dinero de una compensación que establece el artículo 98 de la misma ley, puesto que en ella se determina que la misma opera en el caso que se decrete la sentencia a favor de los opositores que probaran la buena fe exenta de culpa, igualmente no se podrá reconocer el efecto reparador solicitado para el pago de las obligaciones financieras, pues estas fueron adquiridas después del desplazamiento conforme se desprende del libelo y de las exposiciones que en audiencia hiciera el acreedor, lo que no se ajusta a lo consagrado en el artículo 121 numeral 2 de la ley 1448 de 2011.

Sin embargo y como ya se advirtió encuentra el Juez viable acceder a la pretensión de ordenar como medida con efecto reparador que la UNIDAD



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS inicie procedimiento necesario para otorgar, a título de indemnización administrativa, el pago de una suma de hasta 17 S.M.M.L.V., en favor de los señores REINEL CARDONA PEREZ Y MAGNOLIA MARIN DE CARDONA, en partes iguales como víctimas de abandono forzado de tierras de conformidad con los artículos 132, en especial el Parágrafo 3, artículos 133 y 134 de la Ley 1448 de 2011 y con el Decreto 4800 de 2011, capítulo III artículos 143-162, con ocasión de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fue víctima, además de los otros beneficios a que pudieren tener derecho las víctimas.

Por último, no se accederá a las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGESIMA, VIGESIMA SEGUNDA, ya que están sujetas a la restitución del bien inmueble, lo que no se logró en este proceso; así mismo no se accederá a las pretensiones DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA, por cuanto ya fueron practicadas dentro del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XII. RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado al señor REINEL CARDONA PEREZ y la señora MAGNOLIA MARIN DE CARDONA. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de calidad de víctimas de abandono forzado a los señores YULI ANDREA CARDONA MARIN Y CESAR MAURICIO CARDONA MARIN.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

TERCERO: NEGAR como medida reparadora la restitución jurídica y material del predio “LA ESPERANZA” el cual se individualiza a continuación.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Nombre del solicitante	Calidad Jurídica del solicitante	Nombre del predio	Cedula catastral	Folio de matrícula	Área georreferenciada	Área registral	Área catastral	Tiempo de vinculación con el predio
Reinel Cardona Perez	Propietario	La Esperanza	00-02-0001-0160-000	384-45061	4 8920 Has	4 8080 Has	4 8080 Has	5 Años

En consecuencia el predio corresponde jurídicamente a la propietaria inscrita señora INES MARIA ACOSTA ROJAS. Por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-45061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. Líbrese oficio correspondiente.

QUINTO: NEGAR las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SEPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA.

SEXTO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Iniciar en el término de quince días contadas a partir de la notificación de este proveído, el procedimiento necesario para otorgar, a título de indemnización administrativa, el pago de una suma de hasta 17 S.M.M.L.V., en favor de REINEL CARDONA PEREZ y la señora MAGNOLIA MARIN DE



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

CARDONA. Como víctimas de abandono forzado de tierras de conformidad con los artículos 132, en especial el Parágrafo 3, artículos 133 y 134 de la Ley 1448 de 2011, debiendo remitir copia del certificado e informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

SEPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, una vez notificado y ejecutoriado este proveído, remítase a la Sala Especializada de Tierras de Santiago de Cali, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por la secretaría esta providencia en la forma y términos más expeditos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA

D.L.A.R.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799